

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Última Reforma Publicada en el Periódico Oficial el 27 de noviembre del 2007.

| | |
|--|---|
| TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES | CAPITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN |
| CAPITULO PRIMERO OBJETO Y DEFINICIÓN | ARTÍCULOS 22 |
| ARTÍCULOS 1, 2 | CAPITULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN |
| CAPITULO SEGUNDO DE LA APLICACIÓN Y COMPETENCIA | ARTÍCULO 23 |
| ARTÍCULOS 3, 4, 5 | TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO |
| TITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN | CAPITULO PRIMERO REGLAS GENERALES |
| CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO | ARTÍCULOS 24, 25, 25, 27 |
| ARTÍCULOS 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 | CAPITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO |
| CAPITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA | ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31 |
| ARTÍCULOS 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 | TRANSITORIOS: Único |

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y DEFINICIÓN

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos para la asistencia y prevención de la violencia familiar en el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

REFORMADO P.O 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

I. VIOLENCIA FAMILIAR.- Aquel acto de poder u omisión intencional y recurrente dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, moral, sexual, patrimonial o económica a cualquier miembro de la familia, con la intención de causar daño, que tenga una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, o civil, o mantenga una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

Para efectos de esta ley, la relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho.

La violencia familiar puede manifestarse de cualquiera de las siguientes formas:

- A. VIOLENCIA FÍSICA.** Todo acto de agresión en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia, que sirvan para causar daño a la integridad física de otra persona o para someterla a su voluntad o control.
- B. VIOLENCIA PSICOLÓGICA.** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su autoestima, cuando se compruebe que han sido realizados con la intención de causar daño al receptor. No se considera como violencia psicológica, los actos que tengan por objeto corregir mesuradamente a los menores de edad, siempre que sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, sin la intención de causar un daño moral a éste y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.
- C. VIOLENCIA MORAL.-** Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.
- D. VIOLENCIA SEXUAL.** Los actos u omisiones realizados para el control manipulación o dominio de la pareja y que generan un daño psicológico, y/o físico, cuyas formas de expresión pueden ser entre otras, negar las necesidades afectivas o inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas.
- E. VIOLENCIA PATRIMONIAL.-** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades del sujeto pasivo y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- F. VIOLENCIA ECONÓMICA.-** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

II. RECEPTORES. Las personas sujetas o vulnerables a la violencia familiar.

III. GENERADORES. Quienes realicen o induzcan a cometer actos constitutivos de violencia familiar.

IV. CONSEJO. El Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Quintana Roo.

V. LEY. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Quintana Roo.

VI. PROCURADURÍA. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, y sus Delegaciones Municipales.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA APLICACIÓN Y COMPETENCIA

REFORMADO P.O EL 15 MAR 2007

ARTICULO 3º.- La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito estatal, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y en el ámbito municipal, a los Sistemas para el Desarrollo

Integral de la Familia de cada Municipio, a través de sus correspondientes Delegaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o en su defecto, por sus respectivas Unidades de Asistencia Social o Jurídicas; así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado y al Tribunal Superior de Justicia del Estado a través del Centro de Asistencia Jurídica, en el ámbito de sus respectivas competencias.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 4º.- Los organismos y dependencias de la administración pública del Estado, independientemente de su función dentro del Consejo, proporcionarán apoyo y colaboración a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales, para la realización de acciones conjuntas que tengan por objeto prevenir y asistir a los receptores y generadores de violencia familiar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Corresponde al Consejo, promover y fomentar entre los organismos no gubernamentales, representantes de la iniciativa privada y organizaciones civiles vinculadas con la materia de violencia familiar, el apoyo necesario para llevar a cabo las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

ARTICULO 5º.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, las Instituciones señaladas en los artículos precedentes, dispondrán y programaran las acciones necesarias, con sus propias estructuras administrativas, operativas y recursos humanos.

TITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN

CAPITULO PRIMERO DEL CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 6º.- Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Quintana Roo, como órgano de apoyo, consulta, coordinación, seguimiento y evaluación, de las acciones que en la materia se realicen; tendrá carácter honorífico y estará integrado por:

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

- I. Un Presidente que será el Titular del Poder Ejecutivo o en su representación el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. Un Secretario que será el Titular o representante de Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Un representante de la Secretaría Estatal de Educación y Cultura;
- IV. Un representante de la Secretaría Estatal de Salud;
- V. Un representante de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VI. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- VIII. Un representante del Instituto Quintanarroense de la Mujer;
- IX. Un representante del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social;
- X. Cinco Representantes de Organismos No Gubernamentales.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

Los representantes de las dependencias y organismos que integran el Consejo, deberán ser preferentemente personas con conocimiento sobre la materia de violencia familiar y mantendrán continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente

representatividad, que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el Consejo.

La integración del Consejo estará libre de prejuicios de género, debiendo buscarse de preferencia una participación proporcional.

ARTICULO 7º.- Para los efectos de la fracción X del artículo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo invitará a formar parte del Consejo a todos los organismos no gubernamentales que operen dentro del Estado y que tengan actividades relacionadas con las funciones del Consejo, para que de entre ellos se elija a los cinco que los representen.

ARTICULO 8º.- El Presidente del Consejo podrá invitar a los servidores públicos o representantes de la iniciativa privada, que por sus funciones o actividades sea conveniente que asistan a las sesiones del Consejo en calidad de invitados especiales, así como a cualquier otra persona que por su conocimiento, prestigio, experiencia u otra cualidad inherente a la materia, se considere que puede ser convocado para enriquecer las sesiones del Consejo.

ARTICULO 9º.- El Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, se integrará por comisiones cuya conformación y funciones se especificarán en el Reglamento de la presente Ley. Asimismo, en el propio Reglamento se precisarán las funciones que corresponde desarrollar a cada una de las dependencias y organismos que conforman el Consejo, directamente vinculadas con los fines de la presente ley.

ARTICULO 10.- El Consejo sesionará ordinariamente en forma bimestral y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su presidente, con la anticipación que señalen las disposiciones reglamentarias.

Para que las sesiones del Consejo sean válidas, bastará la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 11.- Las Comisiones a que se refiere el Artículo 9o de esta ley, se integrarán por expertos, con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo; serán coordinados por un responsable que será designado de entre ellos mismos.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 12.- Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, las dependencias de la administración pública integrantes del Consejo, conforme al ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a disponer de sus propias estructuras administrativas y operativas para programar y ejecutar las acciones necesarias en materia de violencia familiar en que les corresponda intervenir.

ARTICULO 13.- Son facultades y obligaciones del Consejo:

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- I. Diseñar anualmente el Programa Integral para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado y evaluar bimestralmente sus logros y avances;
- II. Fomentar la coordinación, colaboración e información entre las dependencias, instituciones y organismos que lo integran;
- III. Analizar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados y en su caso, justificar las reformas y adecuaciones que respecto a éstos se sugiera;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- IV. Fomentar, en coordinación con instituciones especializadas públicas y privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia familiar, identificando los problemas reales y potenciales que la generan y empleando, en su caso, los resultados obtenidos para diseñar nuevos modelos tendentes a su asistencia y prevención;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- V. Establecer las bases para el sistema de registro de la información estadística en el Estado sobre violencia familiar;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- VI. Llevar un registro de instituciones y dependencias gubernamentales, así como de organizaciones sociales que realicen acciones en materia de violencia familiar o que tengan relación con ésta, en el Estado;
- VII. Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas al sistema de información del Estado;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- VIII. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, la realización de campañas públicas y programas orientados a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas de expresión, erradicación y prevención de la violencia familiar, incorporando a la población en la operación y desarrollo de dichos programas.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- IX. Incorporar a la sociedad organizada en la elaboración de programas y acciones relacionadas con la asistencia y prevención de la violencia familiar, a través de convenios en los cuales se establezcan y mantengan vínculos de trabajo específico e intercambio de información;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- X. Celebrar convenios o acuerdos en materia de violencia familiar, para la coordinación de acciones a nivel estatal y municipal, así como con dependencias del orden federal, según sus ámbitos de competencia;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- XI. Organizar cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar;
- XII. Promover la realización de actividades que permitan la obtención de recursos económicos, los cuales se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines de esta ley;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- XIII. Fomentar la creación de áreas especializadas en la asistencia y prevención de la violencia familiar en instituciones públicas y privadas;
- XIV. Actuar como unidad auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines, en términos de las leyes, convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- XV. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de asistencia y prevención de la violencia familiar;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- XVI. Elaborar, publicar y distribuir material informativo en la entidad, con fines de prevención y orientación sobre la violencia familiar;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- XVII. A través de los medios de comunicación masiva, buscar espacios para la difusión permanente de campañas y programas para la prevención y asistencia de la violencia familiar;
- XVIII. Establecer un vínculo directo y permanente con la Junta de Asistencia Social Privada, a efecto de coordinar y llevar a cabo acciones conjuntas acordes a los fines de esta ley;

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

XIX. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir la violencia familiar desde donde se genera, incorporando a la población en la operación de dichos programas;

ADICIONADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

XX. Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia familiar; y

ADICIONADO P.O. 15 MAR. 2002.

XXI. Las demás que determine la presente Ley, o las que dentro del marco legal acuerde el Consejo y que sean necesarias para la consecución de sus fines.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ASISTENCIA

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 14.- Cuando la Procuraduría, por si o por aviso externo, conozca de un caso de violencia familiar, procederá a evaluar física y psicológicamente a las personas receptoras de tal violencia y proporcionará a los generadores una terapia psicológica, basada en modelos sensibilizadores a fin de mejorar las relaciones familiares.

ADICIONADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con convenios de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional.

ADICIONADO P.O. 15 MAR. 2002.

Los servicios que proporcione la Procuraduría, en términos de la presente ley, serán gratuitos.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 15.- La asistencia especializada que sea proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución ya sea pública o privada, o por personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, será tendente a la protección de los receptores de tal violencia, así como al apoyo terapéutico que corresponda a los generadores y receptores.

Dicha asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo.

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 16.- El tratamiento a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos, ausentes de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación, tendientes a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia.

ARTICULO 17.- El personal de las instituciones a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, deberá ser profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con el perfil y aptitudes adecuadas, en términos de las disposiciones reglamentarias.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 18.- Cuando el Ministerio Público conozca de un asunto relacionado con violencia familiar, lo deberá canalizar a la Procuraduría para la prestación de la asistencia médica o terapéutica que requiera el receptor o el generador.

ADICIONADO P.O. 15 MAR. 2002.

En los casos en que un receptor menor de edad o incapaz, víctima de maltrato, de abandono o en cualquier otra circunstancia, se presente o sea presentado ante el Ministerio Público, éste de inmediato dará aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a efecto de que haga valer su representación y brinde la protección tutelar precautoria para su atención y representación legal.

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

Cuando la Procuraduría conozca directamente de un caso de violencia familiar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole copia de los documentos y demás elementos de que disponga, para que éstos sean ofrecidos como medios de prueba para la determinación jurídica correspondiente.

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

ARTICULO 19.- La Procuraduría, una vez aplicado el tratamiento especializado por el personal capacitado, realizará las acciones pertinentes que permitan brindarle seguridad al receptor, en términos de su competencia y de las leyes aplicables, y determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar; en caso contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor, solicitando al juez su separación del seno familiar como medida cautelar.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 20.- En la aplicación de esta ley se promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores, por parte de las autoridades responsables procurando siempre la correcta aplicación de los programas de asistencia y prevención de la violencia familiar que en su caso procedan.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 21.- Las instituciones u organismos que proporcionen atención o asistencia médica, apoyarán a las funciones de la Procuraduría, comunicándole de los casos que sean de su conocimiento y que consideren como constitutivos de violencia familiar, sin perjuicio de su obligación de dar aviso al Ministerio Público cuando los hechos pudieran tener el carácter de delito.

CAPITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 22.- El Consejo elaborará programas para prevenir la violencia familiar, especialmente en los siguientes casos:

- I. Padres y madres o futuros padres y madres con antecedentes de haber sufrido maltrato infantil;
- II. Padres y madres menores de edad;
- III. Familias con problemas de drogadicción y/o alcoholismo de uno o más de sus miembros;
- IV. Padres y madres o futuros padres y madres con escasa o nula preparación escolar;
- V. Familias que habitan en condiciones de hacinamiento y/o promiscuidad;
- VI. Padres y madres desempleados;
- VII. Padres y madres separados con custodia o tutela de sus hijos; y
- VIII. Padres y madres que por diversas razones descuidan la atención y formación de sus hijos.

CAPITULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

ARTICULO 23.- En términos de la presente ley, corresponde a la Procuraduría:

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- I. Iniciar y llevar registros de las actas administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia familiar y que se hagan de su conocimiento;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- II. Citar a los receptores, generadores e involucrados en los casos de violencia familiar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que tengan por objeto erradicar dicha violencia;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- III. Aplicar el procedimiento previsto en esta ley, para la atención jurídica de la violencia familiar;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- IV. Proporcionar, por conducto del personal capacitado, asistencia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar, así como a los generadores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y de trabajo social;

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- V. Canalizar los casos de violencia familiar, cuando el interesado así lo solicite, al Centro de Asistencia Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de que sea substanciado en dicha instancia, el procedimiento conciliatorio correspondiente;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- VI. Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de violencia familiar;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- VII. Dentro de su función de asesoría jurídica, solicitar al órgano jurisdiccional competente, en términos de la ley aplicable, que emita las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia familiar, siempre que sea a petición de estos últimos;

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

- VIII. Integrar debidamente los expedientes de diagnóstico y trabajo psicológico derivados de las actas administrativas a que se refiere la fracción I, a fin de aportar todos los medios idóneos a la Institución canalizada para mejores resultados en el tratamiento del conflicto;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- IX. Dar seguimiento, conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia familiar;

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- X. Dar seguimiento conforme a sus atribuciones, de los casos de violencia familiar que hayan sido canalizados, pidiendo informe al Director del Centro de Asistencia Jurídica, de los avances y trámites relativos al caso concreto;

ADICIONADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- XI. Al momento de canalizar un asunto de violencia familiar al Centro de Asistencia Jurídica, deberá solicitar que al convenio conciliatorio que en su caso se logre, sea agregada cláusula específica respecto de los tratamientos de orden sociocultural y

terapéuticos necesarios para la prevención o no reincidencia de la conducta violenta de los canalizados;

ADICIONADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- XII.** Solicitar al Director del Centro de Asistencia Jurídica, la ejecución de los convenios conciliatorios en representación del menor y/o de la víctima de la violencia familiar, cuando ésta así lo solicite u omite hacerlo directamente;

ADICIONADO P.O. 15 MAR. 2002.

- XIII.** Las demás que se deriven de las disposiciones del presente ordenamiento o dentro del marco legal le asigne el Consejo para el cumplimiento de sus objetivos.

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 24.- Los involucrados en un conflicto de violencia familiar, podrán ser atendidos mediante procedimientos sociopsicológicos y de trabajo social que infundan en el ánimo de los interesados la conciencia y el reconocimiento de la violencia familiar de que son víctimas.

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002.

Podrán verificarse dos o más entrevistas con los interesados con o sin citación de la parte agresora a fin de determinar si están de acuerdo en someterse a la resolución de su conflicto por la vía conciliatoria, para ser canalizados a la instancia correspondiente.

ADICIONADO P.O. 15 MAR. 2002.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

En caso de recepcionar a una víctima con signos de violencia física derivada de un conflicto familiar, será canalizada a la mesa del Ministerio Público correspondiente.

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002

ARTICULO 25.- Los procedimientos a que se refiere el artículo anterior estarán a cargo de la Procuraduría y se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo Segundo del presente Título.

ARTICULO 26.- La Procuraduría llevará un registro de sus actuaciones, del que informará por escrito y bimestralmente al Consejo, conforme a las disposiciones reglamentarias.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 27.- Las quejas por los actos de violencia familiar, podrán presentarse por:

- a. El receptor;
- b. Cualquier miembro de la familia;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

- c. Los maestros y directivos de las instituciones educativas, así como el personal médico de los centros hospitalarios, cuando con motivo de su actividad, detecten cualquier circunstancia que haga presumible la existencia de violencia familiar;

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

Cualquier persona, distinta de las mencionadas en los incisos anteriores, que tenga conocimiento de la realización de actos considerados como violencia familiar.

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

En cualquier caso de queja presentada por tercera persona, se citará a los generadores y receptores de la violencia familiar, o a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, solicitándose la presentación del o los menores o incapaces, para el efecto de que se les practique una valoración médica y psicológica, y se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 de esta ley.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO INTERNO

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 28.- Recibida la queja que ponga en conocimiento de esta Procuraduría un caso de violencia familiar, se procederá a documentar ya sea la queja directa de la víctima o bien, la declaración de cualquiera de las personas referidas en el Artículo 27 de esta ley, emitiendo la Procuraduría un acuerdo de inicio de trámite con las indicaciones precisas para el manejo del caso recibido, ordenando las actuaciones o diligencias de trabajo social terapéuticas, psicológicas, entrevistas, visitas domiciliarias y demás medidas necesarias, según el caso de que se trata. Hecho lo anterior, se ordenará la citación del agresor a fin de llevar una entrevista previa en la que enterado de su calidad y de la gravedad de los hechos acaecidos en su seno familiar y de la posibilidad y alternativa de solución existente, sea asistido con los mismos beneficios de la víctima para indagar la causa generadora de su conducta violenta y emitir un dictamen necesario para la canalización.

Si las partes llegan a una conciliación se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo, el cual tendrá carácter vinculatorio y será exigible para ambas partes.

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002

ARTICULO 29.- En caso de que el agresor no se presentare a la cita programada, se continuará la integración del expediente a fin de turnar a la autoridad competente el caso en cuestión, determinando bajo su más prudente arbitrio del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, la acción competente a seguir.

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002

REFORMADO P.O. 27 NOV. 2007.

ARTICULO 30.- Compareciendo ambas partes y enteradas de los alcances y gravedad de la violencia familiar de que son sujetos y de los beneficios que para la solución de conflictos prevé la Constitución y la Ley de Justicia Alternativa, serán canalizados si así lo estimaren pertinente, al Centro de Asistencia Jurídica para la atención y tramitación de su conflicto, conscientes del sometimiento a los tratamientos de apoyo que esta Procuraduría tenga a bien determinar a efecto de evitar la reincidencia.

REFORMADO P.O. 15 MAR. 2002

ARTICULO 31.- Para hacer llegar sus citatorios, la Procuraduría empleará al personal a su cargo.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**DIPUTADO PRESIDENTE:
MARCELO CORREÓN MUNDO.**

**DIPUTADO SECRETARIO:
ÁNGEL DE J. MARÍN CARRILLO.**

CON FUNDAMENTO EN O DISPUESTO EN EL ARTICULO 91, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, MANDO SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL DECRETO NUMERO 146, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. JOAQUÍN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ LUIS PECH VARGUEZ**